



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ocupación de vía pública/ Árboles/ Accesibilidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1174/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la parcial ocupación del dominio público con árboles e instalaciones auxiliares para alojarlos (alcorques) que se produce en la calle XXX del Barrio de XXX de su localidad.

Según se desprende del contenido de la reclamación, esta ocupación limita el tránsito peatonal por la acera, que en este tramo no cumpliría con las determinaciones que al respecto establece el artículo 5 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, sin que el Ayuntamiento, que conoce esta situación, haya tomado medidas efectivas para garantizar el uso común y general del dominio público y la plena accesibilidad, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición se ha remitido copia del Decreto de Alcaldía 2026-XXX, de XXX de 2026, por el que se autorizó la ejecución de dos alcorques —reduciendo la solicitud inicial de tres— destinados a la plantación de ejemplares de la especie *Cupressus sempervirens stricta*. La autorización se fundamentó en el informe emitido por la Arquitecta asesora municipal en la misma fecha, en el que se descartó la implantación de especies de mayor desarrollo por la escasa anchura del vial y por las dificultades de mantenimiento, limitando la actuación a ejemplares de crecimiento vertical y reducido desarrollo lateral.



Posteriormente, tras la presentación de una reclamación vecinal, se emitió un nuevo informe técnico de fecha XXX de 2026 en el que se concluye que la actuación resulta conforme con las Normas Urbanísticas Municipales y a las condiciones de accesibilidad existentes en el núcleo.

Dicho informe señala que el espacio libre existente entre el bordillo y los alcorques será de aproximadamente 75 centímetros, indicando que esta anchura resulta superior a la de otros tramos de acera existentes en la misma calle, donde se alcanzan dimensiones de 30 o 35 centímetros. Asimismo, se pone de manifiesto que la calle presenta una escasa circulación de vehículos, y en el barrio tradicionalmente los peatones utilizan la propia calzada como espacio de tránsito, razón por la cual se considera que la implantación del arbolado no supone una disminución significativa de las condiciones previas de accesibilidad.

Igualmente, el Ayuntamiento destaca que la actuación tiene una finalidad de mejora estética y ambiental del entorno urbano, sin finalidad lucrativa alguna por parte de la persona promotora, y que además se suprimió uno de los tres árboles inicialmente proyectados, precisamente el más próximo a la finca colindante.

Analizada la documentación obrante en esta Procuraduría, así como el contenido de la normativa aplicable, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer término, esta Institución considera oportuno señalar que con carácter general la incorporación de arbolado al espacio urbano constituye una medida positiva desde la perspectiva ambiental, paisajística y climática, contribuyendo a mejorar la calidad del entorno, aumentar la presencia de zonas verdes y hacer más habitables los espacios urbanos, objetivos que se encuentran plenamente alineados con las actuales políticas públicas de sostenibilidad y adaptación al cambio climático.

No obstante, el carácter beneficioso de estas actuaciones no excluye la obligación de las Administraciones públicas de garantizar que su implantación se realice de forma compatible con el uso común general del dominio público y con el derecho de todas las personas a acceder y utilizar los espacios públicos en condiciones de seguridad, igualdad y autonomía.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de medio ambiente urbano, parques y jardines públicos, infraestructura viaria y movilidad, competencias que deben ejercerse en todo caso respetando la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y



utilización de los espacios públicos urbanizados, establece en su artículo 5 las condiciones que deben reunir los itinerarios peatonales accesibles, garantizando unas dimensiones y características que permitan su utilización autónoma y segura por todas las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida o discapacidad.

Ciertamente, esta Procuraduría es consciente de las dificultades que pueden existir en pequeños núcleos rurales tradicionales, cuyas calles presentan una configuración histórica que en muchas ocasiones no se adapta plenamente a los estándares actuales de accesibilidad. Sin embargo, esta realidad no puede servir de fundamento para justificar que las nuevas intervenciones que se autoricen en el dominio público generen obstáculos adicionales o reduzcan las posibilidades de adaptación progresiva de dichos espacios a los criterios actualmente vigentes.

En este sentido, el argumento recogido en el informe técnico municipal relativo a que, debido al escaso tráfico rodado existente en la localidad, los peatones utilizan habitualmente la propia calzada y no las aceras, debe ser valorado con suma cautela. Es cierto que el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, contempla la posibilidad de existencia de itinerarios peatonales mixtos en determinados núcleos de población, especialmente en aquellos de reducidas dimensiones y con baja intensidad de tráfico.

No obstante, la consideración de un espacio como itinerario peatonal mixto requiere una ordenación específica del mismo y la existencia de condiciones que permitan una convivencia segura entre peatones y vehículos, no pudiendo deducirse automáticamente de la mera costumbre de los vecinos de transitar por la calzada como una solución adecuada frente a la insuficiencia del acerado existente.

Por otro lado, la Orden TMA/851/2021 incorpora una regulación específica relativa a los elementos situados en las zonas de uso peatonal. En concreto, su artículo 12 establece que los alcorques deberán situarse preferentemente de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible y deberán estar protegidos, preferentemente, mediante rejillas, material compacto drenante no deformable u otros elementos de características similares enrasados con el pavimento circundante, con la finalidad de proporcionar la máxima seguridad a las personas usuarias.

Asimismo, cuando se utilicen bordillos u otros elementos delimitadores elevados sobre el plano del pavimento, estos deberán ser fácilmente detectables, presentar una altura mínima de quince centímetros y, en ningún caso, invadir el ancho mínimo libre de paso del itinerario peatonal accesible.

Por ello, consideramos que el análisis de la adecuación de esta actuación no puede limitarse únicamente a la elección de una especie arbórea de crecimiento vertical o a la



circunstancia de que el espacio libre resultante sea superior al existente en otros puntos de esta o de cualquier otra vía pública del municipio. La incorporación de nuevos elementos al viario público exige valorar específicamente si su diseño, ubicación y ejecución respetan las condiciones de seguridad y accesibilidad exigibles, evitando introducir obstáculos permanentes en un espacio que ya presenta limitaciones desde el punto de vista del tránsito peatonal.

En relación con las alegaciones formuladas por la persona reclamante relativas a la aplicación al supuesto concreto de las determinaciones establecidas en el artículo 591 del Código Civil, referido a las distancias mínimas entre árboles y heredades colindantes, debe indicarse que dicho precepto se incardina en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas de vecindad entre propietarios de fincas colindantes, estableciendo limitaciones destinadas a evitar perjuicios derivados de la proximidad de las plantaciones.

Sin embargo, el supuesto objeto de esta queja presenta una naturaleza distinta, puesto que la plantación se realiza en un espacio que forma parte del viario público y que se encuentra sometido a un régimen jurídico de dominio público. Por esta razón, sin perjuicio de las acciones civiles que, en su caso, pudieran corresponder a los particulares en defensa de sus derechos, la valoración que corresponde realizar a esta Defensoría debe centrarse principalmente en la conformidad de la actuación autorizada con las normas que regulan la utilización del espacio público, especialmente aquellas relativas a la accesibilidad, la seguridad de los peatones y la preservación del uso común general.

Debe tenerse en cuenta, además, que la Administración municipal, como titular de las potestades de ordenación, conservación y policía del dominio público viario, tiene el deber de comprobar que la utilización particular del espacio público que se ha autorizado en este caso, no menoscabe los derechos del resto de los usuarios ni comprometa las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad exigibles, cosa que no puede extraerse de la documentación remitida, ya que no existe una valoración técnica suficientemente detallada sobre la incidencia concreta de los alcorques en el itinerario peatonal existente, ni sobre la forma en que dichos elementos deberán ejecutarse y mantenerse conforme a las exigencias establecidas en el artículo 12 de la Orden TMA/851/2021.

Tampoco puede considerarse suficiente el argumento consistente en que la actuación no empeora sustancialmente una situación previa ya deficiente. La existencia de aceras históricamente estrechas o de espacios urbanos con limitaciones de accesibilidad no justifica que nuevas actuaciones autorizadas por la Administración puedan consolidar, perpetuar o agravar esas dificultades, debiendo aprovecharse cualquier intervención sobre el espacio público para avanzar progresivamente hacia unas mejores condiciones de accesibilidad universal.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a realizar una valoración técnica específica de la implantación de los alcorques autorizados en la Calle XXX de su municipio, analizando su incidencia sobre las condiciones reales de accesibilidad y tránsito peatonal existentes y verificando expresamente su adecuación a las exigencias previstas en el artículo 12 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio.

**SEGUNDA:** Que, en el supuesto de que dicha valoración determine que la configuración, ubicación o elementos de protección de los alcorques generan obstáculos incompatibles con la seguridad de los peatones, reducen indebidamente el espacio de paso disponible o no se ajustan a la normativa de accesibilidad, se adopten las medidas correctoras necesarias, incluyendo su adaptación, modificación o, en su caso, reubicación, procurando compatibilizar la mejora ambiental del entorno urbano con el mantenimiento del uso común y accesible del dominio público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López